



Recurso nº 1261/2019 C. Valenciana 267/2019

Resolución nº 1494/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. B. S., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (en adelante, "Recurrente" o "CTAV") contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ajuntament d'Alcàsser, del contrato de servicios de "*Redacción de proyectos de obras e instalaciones, direcciones facultativas y coordinación de seguridad y salud en centros docentes*", expediente nº 1680/2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de octubre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de "*Redacción de proyectos de obras e instalaciones, direcciones facultativas y coordinación de seguridad y salud en centros docentes (tres lotes)*"- expediente nº 1680/2019.- convocado por el Ajuntament d'Alcàsser, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 426.014,63 euros

Segundo. El recurrente, disconforme con el anuncio de la licitación y los pliegos del contrato, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Tercero. El 7 de octubre de 2019 el órgano de contratación emite un informe en que manifiesta su oposición al recurso interpuesto.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a las demás licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan formulado.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de octubre de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018 y el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana publicado en el BOE el 17 de abril de 2013 y por su prórroga publicada el 21 de marzo de 2016

Segundo. Concorre en el Colegio profesional recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP.

A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: *«Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), “legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’.* Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo”, ... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de



los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones.»

Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición, establecidas en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial en materia de contratación el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de “*Redacción de proyectos de obras e instalaciones, direcciones facultativas y coordinación de seguridad y salud en centros docentes (tres lotes)*”- expediente nº 1680/2019.- convocado por el Ajuntament d’Alcàsser.

En defensa de sus pretensiones el recurrente alega, en síntesis, (1) necesidad de ampliación de los plazos de duración y ejecución del contrato (cláusula 9ª PCAP), (2) vulneración del artículo 87 de la LCSP en lo referente a los requisitos de solvencia económica y financiera (Cláusula 10ª. 2 del PCAP), (3) vulneración del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a la imposibilidad de presentar las proposiciones de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Estado, y del artículo 16 de la misma Ley al imponer la presentación de las proposiciones solo en el registro que indica



y prohibir presentarlas en otros lugares, tales como Oficinas de Correos, Registros de otras Administraciones públicas. (Cláusula 11ª del PCAP y Cláusula 6ª de PPTP), (4) Vulneración del artículo 145 en relación a los criterios de adjudicación sobre valoración de la experiencia y mejoras valorables de forma automática (Cláusula 15ª del PCAP), (5) Vulneración del artículo 215 de la LCSP en relación la no admisión de la subcontratación (Cláusula 16ª del PCAP), (6) Vulneración de los artículos 202 y 145 de la LCSP en relación con las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula 20ª del PCAP).

Quinto. Planteados en estos términos las cuestiones a resolver en el presente recurso, pasamos a analizar el primero de los bloques de impugnación.

La cláusula 9ª del PCAP "Duración y ejecución del contrato" dispone: *«La ejecución del contrato de servicios se divide en dos fases claramente diferenciadas:*

FASE 1. (Fase proyectual), que comprende la redacción de proyectos, estudios de seguridad y salud y demás documentos técnicos necesarios para acometer las obras e instalaciones.

FASE 2. (Fase de obra), que comprende las direcciones de obra, coordinación de seguridad y salud, etc.

Para la primera fase se establece un plazo de ejecución de 2 meses para cada lote (...).

El plazo de ejecución de la Fase 1, se iniciará al día siguiente de la formalización del contrato de obra y finalizará con la entrega de un ejemplar completo de toda la documentación técnica para su supervisión. Este plazo podrá ser ampliado por circunstancias imprevistas y siempre con la aprobación expresa del Ayuntamiento de ALCÀSSER.

La duración de la segunda fase del contrato de servicios, será la del contrato de obra al que se encuentra vinculado, incrementado con el tiempo necesario para la recepción y liquidación de la obra.



El plazo se iniciará el día siguiente a la formalización del contrato de obra y finalizará cuando, transcurrido el periodo de garantía de la obra de que es objeto, se apruebe la documentación final y liquidación total de la obra».

Frente a ello se denuncia por el recurrente que para la correcta prestación del servicio es preciso establecer entregas parciales en la fase proyectual que vayan acompañadas de pagos parciales y una consiguiente ampliación de los plazos. En este sentido propone como plazo máximo de ejecución 4 meses y medio cuya entrega ha de efectuarse: el anteproyecto en 15 días, el proyecto básico 2 meses y el proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud en 2 meses.

El artículo 29.1 de la LCSP establece que: *«La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos».*

Conforme al precepto anterior, entiende este Tribunal que los plazos concedidos por el PCAP (Cláusula 9ª) en modo alguno contravienen la naturaleza de la prestación del servicio objeto de contratación- la redacción de proyectos de obras en instalaciones en centros docentes del ayuntamiento- y, además, resultan adecuados a la urgente necesidad de equipamientos que tienen los centros escolares.

Las alegaciones del recurrente no justifican en qué medida la ampliación de los plazos de ejecución de contrato resulta más adecuada a la prestación objeto de los mismos, sino que más bien se presenta como un mero deseo o recomendación al órgano de contratación que no se opone a ninguna de las exigencias que se contienen en la LCSP.

Por tanto, este motivo ha de ser desestimado.

Sexto. En segundo lugar alega el recurrente la vulneración del artículo 87 de la LCSP en lo referente a los requisitos de solvencia económica y financiera (Cláusula 10ª. 2 del PCAP).



Según el artículo 87 de la LCSP: «La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente».

Por su parte la cláusula 10ª. 2 del PCAP sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera establece: «Dado que se trata de un contrato cuyo objeto consiste en servicios profesionales, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por el mismo importe que el presupuesto de la obra, requisito que se acreditará mediante certificado expedido por el asegurador, en el que deberán constar los importes y riesgos asegurados, la fecha de vencimiento del seguro. Además, se presentará documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro no inferior al presupuesto de la obra, por el periodo de tiempo que defina la oferta y en ningún caso menor al establecido para toda la ejecución del contrato garantizando el mantenimiento de su cobertura.

El presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes».

El recurrente alega una desmesurada desproporcionalidad en cuanto al importe del seguro de responsabilidad civil puesto que el mismo restringe la capacidad de concurrencia a las pequeñas y medianas empresas.

Pues bien, analizada la redacción tanto del artículo 87 de la LCSP como de la Cláusula 10.ª 2 del PCAP, no comparte este Tribunal la desproporcionalidad alegada, ya que la LCSP (artículo 87) establece como baremo del importe del seguro de responsabilidad civil el mismo o superior al exigido en el anuncio de licitación. En este caso el anuncio de licitación comprende los tres lotes y las dos fases del contrato (proyecto y obra) pero el PCAP concreta dicho importe en el presupuesto de la obra para cada lote de los licitados. Por tanto, el PCAP reduce el importe del seguro exigido presupuesto de la obra correspondiente al lote para el que se quiera licitar.



En consecuencia, no concurre la desproporcionalidad alegada sino que cada licitador deberá acreditar para cada lote al que quiera concurrir disponer de un seguro de responsabilidad civil por el importe de la obra presupuestada.

Tampoco considera este tribunal óbice alguno al hecho de que el importe del seguro de responsabilidad civil se cifre con base al presupuesto de la obra y no de la redacción del proyecto, ya que como bien señala el órgano de contratación la solvencia económica y financiera ha de referirse la totalidad del proyecto en sus dos fases (proyecto y obra) y, en cualquier caso, la LCSP permite que el importe del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales sea superior al exigido en el anuncio de licitación.

Séptimo. En tercer lugar, se alega en el recurso la vulneración del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a la imposibilidad de presentar las proposiciones de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Estado (Cláusula 11ª del PCAP y Cláusula 6ª de PPTP).

La cláusula 11ª del PCAP y cláusula 6ª establecen la obligación de presentación de las ofertas en papel en el Registro del Ayuntamiento de Alcásser.

En concreto, la cláusula 11ª del PCAP establece: «1º. *Lugar de presentación de las proposiciones: Concurriendo la circunstancia prevista en el apartado 3c de la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP 2017, la presentación de las proposiciones se llevará a cabo por medios no electrónicos, por cuanto no se dispone todavía de las herramientas informáticas que permitirían su tramitación electrónica.*

Las proposiciones, introducidas en los sobres a que se refiere la cláusula siguiente de este pliego, se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento de Alcàsser, sita en la Plaza Castell, nº 1, en horas de oficina, hasta las 14 horas.

Se podrá solicitar información en la Secretaría General, correo electrónico: secretaria@alcàsser.es, y teléfono de contacto 96/124.03.47, extensión 215 y 214. De solicitar información adicional de la documentación técnica elaborada, deberán contactar previamente a través del siguiente correo: almudever@alcasser.es.



Las ofertas se presentarán únicamente en el lugar indicado, y no se admitirán proposiciones presentadas en otro lugar, (como oficinas de correo, registros de otras administraciones públicas, etc.)

No se admitirá la presentación de proposiciones por correo electrónico».

En este punto aunque el recurso alega la vulneración del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, debe indicarse que la normativa aplicable es la prevista en la D.A 15ª de la LCSP sobre “*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley* “. Por tanto, el análisis se circunscribe a determinar si el órgano de contratación se encuentra en alguno de los casos previstos en la D.A 15ª de la LCSP que permiten la utilización de medios de comunicación no electrónicos.

Así, dispone la indicada disposición adicional 15ª, punto 3, en su apartado c), lo siguiente: «3. *La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos: (...)*

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

(...) Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos». No se menciona en los Pliegos, sin embargo, el informe específico de las razones que justifican la utilización de medios distintos de los electrónicos, como exige el último párrafo del apartado. Dicho informe específico tampoco se contiene en el expediente de contratación. Sí figura informe de Secretaría del Ayuntamiento, firmado digitalmente el 07/10/2019, sobre los trámites,



requisitos y aspectos a cumplir en la contratación pretendida, en cuyo apartado SEXTO se dice: «*La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará acabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la Disposición Adicional decimoquinta.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos...».

Sin embargo, no figura en el informe específico sobre las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos, que exige el último párrafo, del apartado 3 de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP.

En este sentido, como señalamos en nuestra Resolución 393/2019, de 17 de abril: «*a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de ofertas es la utilización de medios electrónicos, que sólo cede antes los casos tasados previstos en la citada Disposición Adicional Decimoquinta, debiendo, en todo caso, justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos a los electrónicos*».

En relación con esta cuestión, en la Resolución de este Tribunal nº 1077/2018, de 23 de noviembre de 2018, ya establecimos que el informe del órgano de contratación es un requisito esencial del procedimiento, cuya omisión determina la imposibilidad de exceptuarse del uso de medios electrónicos (y, por tanto, la nulidad de los pliegos), teniendo en cuenta que las excepciones de la DA 15ª deben interpretarse estrictamente.

Así se decía en dicha Resolución: «*Los supuestos contemplados en los referidos apartados 3 y 4, en cuanto constituyen una excepción a la obligación general de la utilización de medios electrónicos, deben interpretarse estrictamente, de modo que no vacíen de contenido la obligación general que exige favorecer la tramitación íntegra del procedimiento por medios electrónicos. Además las excepciones tienen carácter reglado, sin capacidad de apreciación alguna para el órgano de contratación, de modo que ha de quedar constancia inequívoca de que se dan los motivos que legalmente permiten*



exceptuar la obligación legal, y es por ello que las disposición adicional decimoquinta, apartados 3 y 4, de la LCSP imponen expresamente que en estos casos exista en el expediente un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos. Este informe del órgano de contratación, es un requisito esencial del procedimiento sin el cual no puede exceptuarse la obligación de recibir las ofertas por medios electrónicos. El informe ha de ser motivado, de manera que pueda concluirse de él que se da el supuesto excepcional que impide utilizar los medios electrónicos en la presentación de ofertas, con especificación suficientemente detallada, de las concretas circunstancias y de las características técnicas que, de acuerdo con el supuesto invocado, justifican no acudir a la presentación electrónica».

Por otra parte, el informe de la Secretaría del Ayuntamiento de Alcásser de 7 de octubre de 2019, ni tiene la condición de informe específico a fin de acreditar la inexistencia de equipos especializados en el órgano de contratación y carece de la motivación suficiente a estos efectos.

Así, la citada Resolución de este Tribunal 1077/2018 señala: *«La imposibilidad cierta de utilizar medios electrónicos en la presentación de ofertas por la insuficiencia de los equipos ofimáticos de los que dispone el órgano de contratación, está conectada con los requisitos que, al empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y de herramientas y dispositivos de recepción de documentos, imponen las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP. Así puede inferirse que se da la imposibilidad prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 3, letra c), de la LCSP si los equipos ofimáticos de que dispone el órgano de contratación –ya por ser de su propiedad, ya por poder utilizarlos por cualquier título– impiden el cumplimiento efectivo de los requisitos impuestos en las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP en la presentación de las ofertas, de modo que queden plenamente garantizados en el procedimiento de licitación los principios de igualdad de trato y de secreto de las proposiciones. En el caso que nos ocupa el informe existente en el expediente carece de motivación suficiente, pues se limita a afirmar la insuficiencia de los equipos que justificaría la excepción invocada, diciendo que “recibido informe verbal del Departamento de Proceso de Datos resulta que el Ayuntamiento no dispone ni de las herramientas ni dispositivos necesarios” pero sin concretar las circunstancias concurrentes y características técnicas*

de los equipos de que puede disponer el órgano de contratación y que impiden cumplir los requisitos las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP en la forma que acabamos de señalar en este fundamento».

A la vista de lo anterior, debemos concluir que el informe jurídico de la secretaría del Ayuntamiento de Alcásser de 7 de octubre de 2019 resulta claramente insuficiente y carente de motivación, pues se limita a transcribir la D.A 15ª. 3 c), sin especificar las razones por las que el Ayuntamiento no dispone de medios informáticos que garanticen la viabilidad de la licitación.

Por otra parte, y aunque se justificase o expusiesen las razones, la presentación no electrónica de las proposiciones, no es admisible la prohibición de presentación de las proposiciones en una oficina de Correos, ya que esta es una alternativa legal que no puede suprimirse vía PCAP. Tampoco puede impedirse la mera presentación de las proposiciones en los registros de otras administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, si bien esta no es una alternativa legal a la preceptiva presentación o entrada en plazo de las proposiciones en el registro el órgano de contratación o en un oficina de Correos, sino una mera facultad de los interesados que no altera la determinación legal de que la proposición debe entrar en el registro indicado en el PCAP antes de la fecha y hora límite establecidas en él.

Por el contrario, el motivo referido a la prescripción 6ª del PPT no debe prosperar ya que dicha prescripción regula la forma en que han de presentarse los documentos resultantes de la ejecución de la prestación contratada, que es totalmente ajena a la tramitación electrónica del procedimiento de adjudicación del contrato.

Por cuanto antecede, procede la anulación de la cláusula 11ª del PCAP.

Octavo. En cuarto lugar, se alega la vulneración del artículo 145 en relación a los criterios de adjudicación sobre valoración de la experiencia y mejoras valorables de forma automática (Cláusula 15ª del PCAP).

La cláusula 15ª.2.2 del PCAP establece como criterio de adjudicación la valoración de la experiencia, hasta un máximo de 24 puntos, señalando: *«Se valorará la experiencia profesional que se acredite de los técnicos que compondrán el equipo.*

6 puntos por cada experiencia que se acredite en la redacción de proyectos y direcciones de obras y/o instalaciones, con presupuestos de obra y/o instalaciones por un importe de obra mínimo (sin IVA) de 300.000€ para edificios de uso docente, sanitario, cultural o administrativo. (...)».

Frente a ello se alza el recurrente alegando la vulneración del artículo 145.2 .2 y solicitando su supresión como criterio de adjudicación y su inclusión como requisito de solvencia profesional o técnica.

El artículo 145.2. 2ª dispone expresamente: *«La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

A su vez, el apartado 4 del mismo precepto añade: *«Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146».

Conforme con lo anterior, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación resulta conforme al artículo 145 de la LCSP en especial en los contratos de servicios de carácter intelectual entre los que se incluyen expresamente los contratos de arquitectura. Siendo este caso un contrato de servicios para la redacción de proyectos de obras en centros docentes, no existe óbice legal alguno para la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación.

No comparte este Tribunal la recomendación del recurrente sobre la inclusión de la experiencia de los licitadores como requisito de solvencia técnica o profesional, pues como bien señala el órgano de contratación son dos conceptos distintos y como tal figuran redactados en los PCAP. En efecto, el requisito de solvencia técnica y profesional se limita a exigir que el equipo encargado de la ejecución del contrato tenga una determinada titulación técnica mientras que la experiencia que se valora como criterio de adjudicación constituye una experiencia adicional a la anterior ya referida a proyectos análogos al objeto del contrato.

En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

En cuanto a las mejoras valorables de forma automática la cláusula 15.2.3 del PCAP establece: *«Por la redacción del Plan de Emergencia y Autoprotección del centro escolar en su totalidad, se otorgarán 15 puntos. No se admitirán mejoras no previstas en el presente pliego»*.

El artículo 145.7 de la LCSP dispone: *«En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato»*.

Este Tribunal considera que la mejora incluida en los PCAP consistente en la redacción de un plan de emergencia y autoprotección del centro escolar en su totalidad, cumple las exigencias de especificación del artículo 145.7 de la LCSP y relación con el objeto del contrato.

La imposibilidad de control previo de dicha mejora ante un eventual incumplimiento por parte del adjudicatario que se alega por el recurrente, no permite anular dicha mejora, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se impongan las penalidades que legalmente correspondan conforme al artículo 192 de la LCSP.

Noveno. En quinto lugar se invoca por el recurrente la vulneración del artículo 215 de la LCSP en relación la no admisión de la subcontratación (Cláusula 16ª del PCAP).

Pues bien, a tenor de la redacción contenida en el artículo 215 de la LCSP, son los pliegos los que deben prever la subcontratación, sin que quepa ésta sin previsión expresa en los mismos. En el caso presente se prohíbe expresamente la subcontratación, lo que no supone pugna con el artículo 215 de la LCSP, toda vez que el límite a tal prohibición lo encontramos en el párrafo segundo de tal precepto que dispone que *«en ningún caso la limitación a la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia»*; y en el supuesto que nos ocupa, aunque el recurrente alega que tal prohibición limita el acceso la contratación de pequeñas y medianas empresas, no justifica ni concreta en qué medida la prohibición de subcontratar la prestación que constituye el objeto del contrato atenta a la efectiva competencia de los potenciales licitadores.

Por lo que el motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado.

Décimo. Finalmente, señala el recurrente la infracción del artículo 202 de la LCSP en relación con las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula 20ª del PCAP).

La cláusula 20ª del PCAP establece como condición especial de ejecución del contrato *«La obligación del contratista de realizar como mínimo dos visitas semanales que de forma específica controlen la seguridad de las obras»*

La redacción del artículo 202 de la LCSP no impone limitación alguna en relación a las condiciones especiales de ejecución del contrato siempre que estén relacionadas con el objeto del mismo, no sean discriminatorias, incompatibles con el derecho de la UE y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. Por tanto, no existe contravención alguna de la cláusula 20ª del PCAP al artículo 202 de la LCSP.



El Artículo 202. Regula la inclusión en el PCAP del contrato de Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, que determina, en lo que aquí interesa, que:

«En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

(...)

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades:

...garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral...

Pues bien, es innegable que la condición especial de ejecución establecida en la Cláusula 20 del PCAP es una condición social o relativa al empleo pues persigue una finalidad de garantía de la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo e implica una medida destinada prevenir y evitar la siniestralidad laboral.

En consecuencia, se desestima este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M. B. S., en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ajuntament d'Alcàsser, del contrato de servicios de "Redacción de proyectos de obras e instalaciones, direcciones facultativas y coordinación de seguridad y salud en centros docentes", expediente nº 1680/2019, solo en cuanto a la



pretensión de anulación de la Cláusula 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que se anula, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su aprobación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.